

General Roca, 27 de Julio de 2026.

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS)" (RO-00639-C-2025), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9 a mi cargo;

II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por [ACTOR_1] (I0001 - 03/04/2025): Se presenta mediante apoderado y con patrocinio letrado, iniciando demanda por cobro de pesos contra [DEMANDADO_1] por la suma de \$ 2.773.157, con más intereses desde la fecha que se adeuda hasta su efectivo pago, costas y costos.

Relata que es una empresa dedicada a la cría y engorde de ganado bovino para su posterior comercialización y que celebró con el sr. [DEMANDADO_1] dos operaciones de venta de ganado mayor, consistente en la entrega de vaquillonas y novillitos, las cuales fueron trasladadas desde La Rinconada, de la localidad de Luis Beltrán, hasta el frigorífico Coop. de T.F.J.J. Gómez Ltda, donde fueron faenados.

Refiere que la primera transacción se concretó el 3/11/2021, mediante la entrega de 9 novillitos y 6 vaquillonas, según constancia de tránsito electrónico (DT-e) n° [TELEFONO]-2; Guía para traslado de ganado mayor (Serie n° 409424); Romaneo de fecha 04/11/2021 emitida por el frigorífico Coop. de T.F.J.J Gómez Ltda., donde se detalla la cantidad de animales ingresados, la fecha y hora de faena y el peso individual y total; y factura n° [TELEFONO] de fecha 05/11/2021 emitida por [DEMANDADO_1] por un importe de \$ 1.038.970,06.

Describe que la segunda transacción se concretó el 10/11/2021, mediante entrega de 6 vaquillonas y 19 novillitos, según constancia de tránsito electrónico (DT-e) n° [TELEFONO]-5; guía para traslado de ganado mayor (Serie n° 409889); romaneo de fecha 11/11/2021 emitida por

el frigorífico Coop. de T.F.J.J. Gómez Ltda., donde se detalla la cantidad de animales ingresados, la fecha y hora de faena y el peso individual y total; y factura n° [TELEFONO] del 13/11/2021 emitida por [DEMANDADO_1], por \$ 1.734.187.

Argumenta que las facturas emitidas por el demandado constituyen prueba de la venta y entrega de los animales y ratifica el reconocimiento expreso de la deuda.

Asegura que el demandado ha incumplido su obligación de pago, sin haber realizado pago alguno.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

2) Rebeldía y presentación del demandado [DEMANDADO_1]:

En fecha 04/04/2025 se ordena el traslado de la demanda, notificándose el 22/04/2025 ([E0003](#)), decretándose la rebeldía del demandado [DEMANDADO_1] teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles y sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez el Art. 34 inc.2 del CPCC ([20/05/2025](#)), decreto que fuera notificado el [26/05/2025](#).

En fecha [26/05/2025](#) se presenta el demandado, con patrocinio letrado solicitando sea vinculado al expediente.

4) Apertura y clausura probatoria: En la audiencia celebrada el 26/09/2023 las partes que participaron de la misma manifestaron la imposibilidad de conciliar en autos, por lo que se procedió a proveer la prueba ofrecida por las partes.

El 05/09/2025 se clausura la etapa probatoria, poniéndose los autos para alegar, no presentando alegatos ninguna de las partes.

El 24/04/2026 se avoca la suscripta al conocimiento de la causa y el

23/06/2026 pasan autos para sentencia.

III. Hechos y fundamentos de derecho: 1) La cuestión a decidir:

La parte actora reclama al demandado en autos, el cobro de \$ 2.773.157 correspondientes a dos operaciones de compraventa de ganado para ser faenado en el frigorífico Coop. de T.F.J.J. Gómez, consistente en 28 novillos y 12 vaquillonas, adquiridas el 03/11/2021 y el 10/11/2021.

El demandado fue declarado rebelde, lo que activa la aplicación del art. 54 del CPCCRN que establece que *"La rebeldía declarada y firme exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tienen por ciertos salvo que fueran inverosímiles; ello sin perjuicio de las facultades que otorga al Juez o Jueza el artículo 34, inciso 2°."*

Si bien el demandado se presentó en autos, la rebeldía se encontraba declarada y firme, por lo que se surtió los efectos propios descriptos en la norma.

Asimismo, el art. 329 del CPCCRN impone la obligación del demandado de reconocer o negar la autenticidad de los documentos que se le atribuyan y ante su silencio, se los tiene por reconocidos o recibidos (inc. 1).

Habiendo sido declarada rebelde la demandada, con los efectos ya analizados, se exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles, de tal manera que debo tener por acreditados los hechos invocados por la actora, salvo que fueran inverosímiles.

2) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: Partiendo entonces de las premisas antes expuestas y de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto

de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

2.1) Documental: Incorporada al proceso.

2.2) Informativa: Senasa [E0010](#).

3) Valoración de la prueba. Solución del caso. Fundamentos de la decisión: Como ya se analizó y como consecuencia de la rebeldía del demandado, se tienen por ciertos los hechos invocados en la demanda, salvo que resulten inverosímiles, y por reconocidos los documentos acompañados por la actora en su demanda.

De acuerdo a lo relatado en la demanda, la parte actora y la demandada celebraron dos contratos de venta de ganado mayor, consistente en la entrega de 12 vaquillonas y 28 novillos, con fecha 03/11/2021 (9 novillos y 6 vaquillonas) y 10/11/2021 (19 novillos y 6 vaquillonas), los cuales fueron entregados al frigorífico Coop. de T.F.L.L. Gómez Ltda. el 04/11/2021 y el 11/11/2021.

La parte actora acompañó con su demanda dos constancias de cierre de documentos de tránsito electrónico (DT-e), números [TELEFONO]-2 y [TELEFONO]-5.

En los mismos se describe el transporte de bovinos desde [ACTOR_1] hasta la Cooperativa de Trabajo Frigorífico J.J. Gómez.

En el DT-e 02624081-2 constan despachados 15 bovinos (6 vaquillonas y 9 novillos), recibidas el 03/11/2021; en el DT-e

[TELEFONO]-5 constan despachados 25 bovinos (6 vaquillonas y 19 novillos), recibidas el 10/11/2021.

Respecto a dichos documentos, también se incorporó al proceso un informe del Senasa, donde acompaña copias de los DT-e números [TELEFONO]-2 y [TELEFONO]-5, constando en ellos los datos antes descriptos, coincidiendo con los documentos aportados por la actora.

Además surge de las copias acompañadas por el Senasa, que el destinatario del ganado es el sr. [DEMANDADO_1], en el establecimiento Cooperativa de Trabajo Frigorífico J.J. Gómez.

También acompañó la parte actora dos documentos, con membrete del Ministerio de Producción - Dirección de Ganadería de la Provincia de Río Negro, titulados "Guía para traslado de Ganado Mayor", donde consta que se remiten al sr. [DEMANDADO_1] nueve novillos y seis vaquillonas (Serie B n° 409424) en fecha 03/11/2021 y diecinueve novillos y seis vaquillonas (Serie B n° 409889) en fecha 09/11/2021.

Acompañó la parte actora dos documentos que indica como romaneos emitidos por el frigorífico Coop. T.F.J.J. Gómez Ltda., uno con fecha de faena del 04/11/2021 y el otro del 11/11/2021.

De ambos documentos surge que el titular de la faena es el sr. [DEMANDADO_1] y se incorporan al documentos los datos de guía y DT-e, coincidentes con los ya analizados. Asimismo, se consignan la cantidad de ganado faenado, coincidiendo con las cantidades indicadas en los documentos analizados anteriormente.

Por último, acompaña la parte actora dos liquidaciones de compra directa, que según la Resolución General n° 4250/2018 Afip, es el documentos que *"Se utilizará para respaldar las adquisiciones de hacienda bovina y/o bubalina y/o porcina debiendo el sujeto comprador emitir el*

documento, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones: a) El destino de la hacienda adquirida sea para su faena; b) El destino sea distinto al de faena y el sujeto vendedor sea un responsable no inscripto o exento en el impuesto al valor agregado o se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)" (art. 4).

Ambos documentos constan emitidos por el demandado, sr. [DEMANDADO_1], uno fechado el 05/11/2021 (n° [TELEFONO]), cuyo receptor es [ACTOR_1], describiéndose el ganado faenado y cantidad del mismo (9 novillos y 6 vaquillonas) y el valor del mismo con más el IVA, por un total neto de \$ 1.038.970,06.

El otro tiene fecha del 13/11/2021, también tiene como receptor al actor y constan faenados 6 vaquillonas y 19 novillos, con un valor total con IVA de \$ 1.734.187.

De la prueba reseñada y de los efectos de la rebeldía surge que el relato de la actora aparece como cierto y verosímil, considerando entonces que [ACTOR_1] remitió efectivamente el ganado adquirido por el sr. [DEMANDADO_1], no constando en autos que el demandado haya cumplido con la obligación de pago por el contrato celebrado, configurándose un incumplimiento contractual por parte del demandado (arts. 865, 867 y cctes. y 1141 CCCN).

Por ello, corresponde hacer lugar al reclamo efectuado y condenar a la demandada a abonar a la parte actora el valor de las liquidaciones de compra directa, por un total de **\$ 2.773.157,06**, con más los intereses desde la emisión de cada uno de dichos documentos y hasta su efectivo pago, según la tasa legal conforme lo establecido en el precedente "Machín" o la que en el futuro establezca el STJ.

4) Costas y Honorarios: En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCCRN).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS) en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder, la regulación se

fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI", "PEROUENE (Se 18/17) y (ART C/ IDOETA Se. 52/2019; Credil 24/21).

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas,

IV) RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1], condenando a este último a abonar a la parte actora, dentro del plazo de DIEZ días, la suma de \$ 2.773.157,06.- con más los intereses establecidos en el considerando III.3 de la sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Las costas se imponen al demandado, en su calidad de vencido (art. 62 del CPCCRN).

III) Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de los/as Dres. Rubí Horacio Zuain (apoderado de la parte actora), José Luis Zuain y Marina Lorena Baglioni (patrocinantes de la parte actora), por su actuación en dos etapas del proceso y en conjunto, el 11% del MB, más el 40% para el apoderado.

Al Dr. José Gabriel Pérez, patrocinante de la parte demandada y por sus presentaciones de fecha 26/05/2025, 29/05/2025 y su participación en la audiencia preliminar, en el 7% MB.

Cúmplase con la ley 869.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder, la regulación se

fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212.

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino
JUEZA